

**Expediente catorce mil seiscientos cincuenta y seis.**

**Número de Orden:\_\_\_\_\_**

**Libro de Interlocutorias nro.\_\_\_\_\_**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou**, para dictar resolución interlocutoria en la causa **nro. 14.656/I caratulada "Incidente de Apelación. Imputado: D.,C"**; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la Ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe lugar tener este orden **Barbieri, Giambelluca y Soumoulou (Magistrado que intervendrá en caso de corresponder)**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1ra.) ¿Es nulo el auto de fs. 17?**

**2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE:** A fs. 17 la Sra. Titular del Juzgado de Garantías nro. 4 Departamental -Dra. Marisa Promé-, resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto y elevar la causa a esta Excma. Cámara de Apelaciones y Garantías, para que trate la impugnación presentada -a fs. 1/2- por la Dra. María Fernanda Petersen en su carácter de patrocinante legal de los Particulares Damnificados D.D. y M.D.L.A.Q.

A fs. 9/10 la Sra. Magistrada de Grado frente a un pedido de la Defensa Oficial, resuelve dejar sin efecto la audiencia designada a fs. 73 y vta. de los autos principales, donde se disponía recibirle declaración testimonial a la menor L.E.D.

(por medio de Cámara Gesell), al entender que previamente debía practicarse pericia psicológica para determinar si -la nombrada- se encontraba en condiciones de afrontar esa diligencia.-

Contra esa decisión, es que la Representante de los Particulares Damnificados presenta su impugnación, por entender que ello podría revictimizar a la niña, siendo que en su opinión existen constancias -en la causa- que demuestran la posibilidad de que efectivamente la declaración se efectivice (sin necesidad de pericia previa); solicita en definitiva la suspensión de la misma y que se lleve adelante la testimonial ordenada.

Comienzo diciendo que el recurso de apelación no se encuentra expresamente previsto por el Código Procesal Penal para este tipo de diligencias.

Y en ese sentido, considero entonces que el auto mencionado resulta nulo, por no haberse observado -en el juicio de admisibilidad- los parámetros específicos para decidir -fundadamente- sobre la concesión del recurso, de acuerdo a las características, objeto y finalidad del medio impugnativo interpuesto (observando carencia de motivación en los términos del art. 106 del C.P.P.).

Conforme establece el art. 433 del C.P.P., la evaluación sobre la concesión del recurso debe ser realizada por el órgano jurisdiccional ante el que se interpone, quien controlará el cumplimiento de los requisitos necesarios, sin perjuicio que el Tribunal Ad Quem pueda efectuar un nuevo análisis de la cuestión.

En relación a cuáles son los extremos que deben ser analizados, el art. 421 establece, conforme impone el principio de taxatividad que rige en materia recursiva, que las resoluciones serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en el código procesal penal. También que deberá verificarse el cumplimiento de las condiciones de tiempo y forma, y de la específica indicación de los motivos en los que se sustenten y de sus fundamentos. Asimismo, que el impugnante posea derecho a recurrir, de acuerdo a las normas procesales.

Dicho análisis, como expliqué, deber ser motivado explícitamente, conforme lo dispone el art. 106 del C.P.P.

En el presente caso advierto que en el auto dictado a fs. 17 por la Señora Juez de Garantías, no ha efectuado un análisis integral de la citada impugnación, en oportunidad de concederla, lo que conlleva a no tener por debidamente motivado su decisorio.

Lo expuesto se funda en el juego armónico de los artículos 106 y 433 del C.P.P., donde se prevé el examen temporal de la interposición de las vías impugnativas, sino la legitimación del recurrente y la evaluación intrínseca de los remedios interpuestos y los motivos de cada agravio.

En ese sentido podemos leer "...Esta concepción, que para nosotros resultaba clara, ha tenido consagración legal mediante la reforma de la ley 13.943, al agregar al primer párrafo que el a quo, además de la tempestividad de la interposición y el derecho del recurrente a hacerlo, debe analizar "si se observaron las formas prescriptas y si la resolución era recurrible". Ya no es discutible que el tribunal a quo tiene por cometido verificar si el recurso interpuesto cumple o no con todos los requisitos exigidos para su admisión (impugnabilidad objetiva, subjetiva y requisitos de tiempo, modo y lugar)..." (Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires. Hector Granillo Fernandez- Gustavo Herbel. Tomo 2. Pag. 446 Ed. La Ley.).

Y aquí se ha omitido tal valoración por parte de la Magistrada de Grado lo que torna, como dijera mas arriba, nulo el auto que concede el recurso interpuesto, desde que no ha explicitado -atento que la apelación directa no se encuentra prevista- cuál es el gravamen irreparable -para los intereses que representa la impugnante- que habilitaría conceder el remedio.

Voto por la afirmativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri y sufragio en el mismo sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior corresponde anular el auto de fs. 17, y reenviar las actuaciones a la instancia de grado a fin de que se dicte (por intermedio del mismo Juez, atento que lo anulado es por falta de fundamentación) resolución de acuerdo las pautas establecidas en este voto (arts. 421, 433, 439 y 440 del C.P.P.).

Tal es mi sufragio.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** Adhiero al voto del Dr. Barbieri y sufragio en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

### **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, febrero                      de 2.017.

Y **Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que ha sido mal concedido el recurso.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** anular el auto de fs. 17, y reenviar las actuaciones a la instancia de

grado a fin de que la misma Magistrada dicte resolución de acuerdo las pautas establecidas en este voto (arts. 421, 433, 439 y 440 del C.P.P.).

Devolver los autos principales, previo adjuntar copia certificada de la presente.

Notificar. Hecho, devolver al Juzgado de origen.